

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 6741/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con el servidor público de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la respuesta enviada respondió de una manera muy general, por lo que la respuesta no fue clara y colmo sus requerimientos informativos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, No Corresponde con lo Solicitado, Funciones Principales, Secundarias, Horario De Labores, Persona Servidora Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6741/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6741/2022

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6741/2022**, interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presenta oficialmente veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a la que le correspondió el número de folio **090164122002070**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito de Agustín Enrique Camarillo Noguera la información que se precisa a continuación:

- 1.- Cargo que desempeña.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



- 2.- Área de adscripción.
- 3.- Funciones principales y secundarias.
- 4.- Horario de labores.
- 5.- Correo electrónico asignado para desempeñar sus funciones.
- 6.- Si dentro del horario de labores, tiene autorizado desempeñar actividades distintas a las funciones principales y secundarias asignadas.
- 7.- Si tiene autorizado usar o utilizar alguna o algunas cuentas distintas a la institucional para desarrollar funciones distintas a las encomendadas.
- 8.- Si la xxx.com, es una cuenta institucionalizada de ese sujeto obligado. Asimismo, fecha en qué se habilitó.
- 10.- Usos para los que fue autorizada el uso de dicha cuenta, así como el servidor público que autorizó su uso institucional.
- 11.- Área que, al igual que las cuentas institucionales, tiene la contraseña de la cuenta.
- 12.- Nombre del servidor público que tiene autorizada la cuenta [...].
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **P/DUT/8177/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual respondió lo siguiente:

[...]

En ese sentido, se informa que su solicitud de acceso a la información pública fue gestionada ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, así como la **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica** y la **Séptima Sala Penal**, quienes aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió:

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se advierte respecto al **Ciudadano Agustín Enrique Camarillo Noguera**, lo siguiente:

Tocante al **punto 1**, consistente en **“...Cargo que desempeña...”**. (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió:

“Respuesta.- Secretario Proyectista de Sala” (sic)

En relación al punto 2, consistente en **“...Área de adscripción...”**. (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió:

“Respuesta.- Séptima Sala Penal, Ponencia 1.” (sic)

Concerniente al **punto 3**, consistente en **“...Funciones principales y secundarias...”** (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió:

“Respuesta.- Conforme al Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicha información puede ser visualizada en la fracción XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de las obligaciones en ella contenidas, en la siguiente liga:

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>

Debiendo descargar la fracción XVII (Perfil de puestos) .

Bajo ese tenor, es oportuno citar el **CRITERIO 04/21** emitido por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la



información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (sic)

Referente al **punto 4**, consistente en “**...Horario de labores...**” (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió:

“Respuesta.- El horario laboral del personal de confianza, se rigen bajo lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en sus artículos 21, 22 y 23 mismos que a la letra señalan:

“Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.”

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que, en todo tiempo, podrán realizarse los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio.

... ” (sic)

Por lo que hace al punto número 5 **“Correo electrónico asignado para desempeñar sus funciones.”** (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica**, respondió:

“... ”

R.- La cuenta de Correo Electrónico Institucional asignada al servidor público es: agustin.camarillo@tsjcdmx.gob.mx

... ” (sic)

Por lo que hace al punto número 6 **“Si dentro del horario de labores, tiene autorizado desempeñar actividades distintas a las funciones principales y secundarias asignadas.”** (sic)

La **Séptima Sala Penal**, respondió:

“Esta facultado para efectuar todas aquellas actividades necesarias para cumplir con las obligaciones inherente a su cargo” (sic)



En atención a la pregunta número “ **7.- Si tiene autorizado usar o utilizar alguna o algunas cuentas distintas a la institucional para desarrollar funciones distintas a las encomendadas**”. (sic)

La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, respondió:

“La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica no tiene conocimiento si el servidor público tiene autorización de utilizar cuentas de Correo Electrónico no institucionales para el desempeño de sus funciones.” (sic)

[...]

Para dar respuesta al numeral: “**8.- Si la cuenta xxx@hotmail.com, es una cuenta institucionalizada de ese sujeto obligado. Asimismo, fecha en qué se habilitó.**” (sic)

La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, respondió:

*“ R.- La dirección de correo electrónico mencionada no es una cuenta de CEI, según lo establecido en el Acuerdo General 13-16/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 12 de abril de 2018, por el que se establecen los lineamientos que regulan el uso, almacenamiento y control de los Correos Electrónicos Institucional de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México, según lo indicado en el **Artículo 9.-** Los dominios autorizados por el Poder Judicial de la ciudad de México, para las cuenta de CEI, son los siguientes:*

- a) ejemplo@tsjcdmx.gob.mx para el Tribunal*
- b) ejemplo@cjcdmx.gob.mx para el Consejo*
- ...” (sic)*

Para atender el numeral; “**10.- Usos para los que fue autorizada el uso de dicha cuenta, así como el servidor público que autorizó su uso institucional.**” (sic)

La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, respondió:

“ R.- La dirección de correo electrónica mencionada no es una cuenta del CEI, según lo establecido en el Acuerdo General 13-16/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 12 de abril del 2018, por el que se establecen los lineamientos que regulan el uso, almacenamiento y control de los Correos Electrónicos Institucionales de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México,” (sic)

En respuesta al número: “**11.- Área que, al igual que las cuentas institucionales, tiene la contraseña de la cuenta.**” (sic)

La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, respondió:

“ R.- Los correos individuales institucional están protegidos por contraseña que solo los usuarios conocen para acceder los correos electrónicos, esta Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica hace de su conocimiento que las dirección de correos electrónicos institucional se integran en un esquema de seguridad que, para acceder a la base de datos requiere de un usuarios y contraseña, mediante lo cual cada usuarios se identifica y de esta manera se permite el acceso a la base



*de datos que contiene la totalidad de correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. El nombre de usuario es personal e intransferible al igual que la contraseña definida por el usuario del servicio con la que está ligado.
..." (sic)*

Finalmente, para responder el número **"12.- Nombre del servidor público que tiene autorizada la cuenta xxx@hotmail.com."** (sic)

La **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica**, respondió:

" R.- La dirección de correo electrónico mencionada no es una cuenta de Correo Electrónico Institucional." (sic)
[...] [Sic]

Asimismo, anexó el **Acuerdo General 13-16/2018**, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, suscrito en la Sesión Plenaria Ordinaria Privada del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a través del cual se aprueban los "Lineamientos que regulan el uso, almacenamiento y control de correos electrónicos institucionales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México", el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ACUERDO GENERAL 13-16/2018

Se da cuenta con el oficio SIP/0243/2018, signado por los secretarios técnicos y profesionistas autorizados por los integrantes de este órgano colegiado, mediante el cual emiten opinión en relación al documento denominado: *"Lineamientos que regulan el uso, almacenamiento y control de correos electrónicos institucionales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México"*, en los términos que se precisan en el oficio de cuenta, en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la consejera semana Aurora Gómez Aguilar, en el expediente VARIOS 632/2011 Tomo XXIV; una vez que se expresaron al respecto los comentarios de las y los integrantes de este órgano colegiado, y de conformidad con lo que estatuyen los artículos 195 y 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interior de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **por unanimidad, el Pleno del Consejo acordó:**-----
Tomar conocimiento de los comentarios vertidos por los Secretarios Técnicos y



Profesionistas designados por los integrantes de este órgano colegiado, en relación con el documento denominado: *"Lineamientos que regulan el uso, almacenamiento y control de correos electrónicos institucionales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México"*; atendiendo a los razonamientos expuestos por los servidores públicos oficientes, este órgano colegiado de conformidad con el artículo 10, fracción I, del Reglamento Interior de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, determina:-----

PRIMERO.- Aprobar el documento denominado: *"Lineamientos que regulan el uso, almacenamiento y control de correos electrónicos institucionales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México"*, en los siguientes términos:-----

[...] [Sic]

III. Recurso. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Por medio del presente interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relacionado con el presente folio 090164122002070, en los términos siguientes:

Al efecto, del C. xxx se solicitó diversa información relacionado con el cargo y puesto que ostenta en el Tribunal y que por tal motivo debe de ser pública al tratarse de una persona servidora pública, sin embargo al dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó que la solicitud de información pública fue gestionada ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica y la Séptima Sala Penal, sin embargo, la respuesta a la diversa información solicitada **no colma los extremos de lo que se solicitó.**

Entre la diversa información solicitada, se encuentra 3.- Funciones principales y secundarias..., al efecto, al responder, el sujeto obligado se ciñe a reproducir lo que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos respondió; sin embargo, la respuesta es de manera general sin que exista un pronunciamiento claro, ya que se limita a decir que la información se encuentra visualizada en la fracción XVII del artículo 121, colocando un enlace, con lo cual se aleja de colmar lo solicitado, porque específicamente se solicitó las funciones principales y secundarias que realiza el C. Agustín Enrique Camarillo Noguera, esto es, las que realiza de manera cotidiana en relación al cargo y área de adscripción en el que se encuentra. Asimismo, se estima que la información solicitada sobre "...Horario de labores...", no colma los extremos del derecho a la información, ya que en respuesta el sujeto obligado reproduce lo que reportó la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, en la que se limita a citar el contenido de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que definen los tipos de jornadas de trabajo que de una manera general rigen para trabajadores al servicio del estado, sin señalar cuál de estas jornadas desempeña el C. Camarillo Noguera o una combinación de estas, omitiendo atender que específicamente se solicitó el horario de labores del C. Agustín Enrique Camarillo Noguera; es decir, hora de entrada y salida, situación que no es difícil interpretar, pero que erróneamente lo hizo el sujeto obligado. Ahora en relación a la pregunta sobre si el C. Agustín Enrique Camarillo Noguera tiene



autorizado desempeñar actividades distintas a las funciones principales y secundarias asignadas, el sujeto obligado no se pronuncia de manera clara, evadiendo emitir un pronunciamiento efectivo, ya que dice que está facultado para efectuar todas aquellas actividades necesarias para cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, sin especificar cuáles son éstas, por lo que su respuesta es evasiva. En ese sentido, interpongo el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta no es clara, completa, ni brinda certeza jurídica. Asimismo, requiero que se supla cualquier deficiencia de la presente queja (recurso) con base en la Ley de Transparencia. Gracias. [...][Sic]

IV. Turno. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6741/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El doce de enero, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio **P/DUT/0168/2023**, de la misma fecha,



suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

A) Concretamente, la parte de agravios correspondiente a:

“Por medio del presente interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relacionado

con el presente folio 090164122002070, en los términos siguientes: Al efecto, del C. Agustín Enrique Camarillo Noguera se solicitó diversa información relacionado con el cargo y puesto que ostenta en el Tribunal y que por tal motivo debe de ser pública al tratarse de una persona servidora pública, sin embargo al dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó que la solicitud de información pública fue gestionada ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica y la Séptima Sala Penal, sin embargo, la respuesta a la diversa información solicitada no

colma los extremos de lo que se. solicitó. Entre la diversa información solicitada, se encuentra 3.-Funciones principales y secundarias..., al efecto, al responder, el sujeto obligado se ciñe a reproducir lo que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos respondió; sin embargo, la respuesta es de manera general sin que exista un pronunciamiento claro, ya que se limita a decir que la información se encuentra visualizada en la fracción XVII del artículo 121, colocando un enlace, con lo cual se aleja de colmar lo solicitado, porque específicamente se solicitó las funciones principales y secundarias que realiza el C. Agustín Enrique Camarillo Noguera, esto es, las que realiza de manera cotidiana en relación al cargo y área de adscripción en el que se encuentra...” (sic)

Conforme a lo anterior, se observa que el agravio versa sobre el cuestionamiento de la solicitud, marcado con el numeral 3, mismo que fue gestionado ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, quien respondió lo siguiente:

*“Concerniente al **punto 3**, consistente en **”...Funciones principales y secundarias...”** (sic)*

*La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió:*

*“**Respuesta.-** Conforme al Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicha información puede ser visualizada en la fracción XVII Del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de las obligaciones en ella contenidas, en fa siguiente liga:*

<http://www.poderjudicialcamx.gob.mx/transparencia/art-121/>

Debiendo descargar la fracción XVII (Perfil de puestos)



Bajo ese tenor, es oportuno citar el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (sic)

Conforme a lo anterior, el formato que aparece del perfil de puesto de la plaza que ostenta el servidor público Agustín Enrique Camarillo Noguera es el siguiente:

 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS		PERFILES DE PUESTO	
		FECHA DE ELABORACIÓN	NÚMERO DE PÁGINAS
		28/03/17	1 de 2
PERFIL DE PUESTO			
NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO		CÓDIGO
J19	SECRETARIO(A) PROYECTISTA DE SALA		CF54019
TRAMO DE CONTROL			
NIVEL	REPORTA A		CÓDIGO
J02	Magistrado(a)		CF54002
NIVEL	SUPERVISA A		CÓDIGO
046	Administrativo(a) Especializado(a)		A01062
CONOCIMIENTO Y APTITUD			
ESCOLARIDAD			
Licenciatura en Derecho con título y cédula profesional.			
DESTREZAS Y/O HABILIDADES			
En el empleo y práctica del Derecho Procesal que regula su actuación, de acuerdo a la materia de la sala de adscripción.			
CRITERIO E INICIATIVA			
Comprensión e interpretación objetiva e imparcial del marco jurídico, que le permita realizar un análisis ponderado de los asuntos de la competencia de la Sala, para formular los proyectos de resolución respectivos, con respeto a los Derechos Humanos, así como perspectivas de género.			
EXPERIENCIA			
LOTSJCDMX (Artículo 18, Fracción III) Tener dos años de práctica profesional, contados a partir de la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, siempre y cuando el personal que tenga una antigüedad en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de cuando menos dos años.			

 TSJCDMX	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS	PERFILES DE PUESTO	
		<small>FECHA DE ELABORACIÓN</small> 28/03/17	<small>NÚMERO DE PÁGINAS</small> 2 de 2
PERFIL DE PUESTO			
NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO	
JTR	SECRETARIO(A) PROYECTISTA DE SALA	CF54019	
FUNCIÓN GENERAL			
GRUPO:	Mando Superior	UNIVERSO:	8
Estudiar, analizar y evaluar los expedientes de los asuntos que correspondan a la Sala, de conformidad con las instrucciones del o la Magistrado(a), con el fin de fundamentar y formular, con apego a Derecho, los proyectos de sentencia.			
FUNCIONES ESPECÍFICAS			
<ul style="list-style-type: none"> - Revisar y estudiar detalladamente los expedientes que le entregue el o la Magistrado(a); - Analizar los planteamientos vertidos por las partes en el proceso; - Emitir opinión sobre la valoración de las pruebas aportadas en el juicio, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables; - Fundar y motivar las consideraciones del proyecto, a efecto de sustentar el sentido de la resolución que propone el o la Magistrado(a); - Formular y presentar al o la Magistrado(a) las conclusiones relativas a los planteamientos del juicio para determinar el sentido de la resolución; - Efectuar las investigaciones jurídicas que le encomiende el o la Magistrado(a) para la elaboración de los proyectos, y - Las demás que les confieren las leyes, códigos y reglamentos. 			

Del formato que se muestra, mismo que corresponde a los datos electrónicos que se proporcionaron al ahora recurrente, para que este lo visualizara, se pueden apreciar todas y cada una de las funciones que desempeña el Secretario Proyectista de Sala, sin que de estas se desprendan funciones principales y secundarias, sino únicamente existen funciones específicas, como se observa en el formato, sin que el servidor pública pueda desempeñar alguna otra.

Lo anterior, atendiendo al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en



la norma, que para el caso nos ocupa, es el perfil de puesto del Secretario proyectista de Sala, el cual regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*“Época: Octava Época
Registro: 219054
instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII, 10. J/6
Página: 67*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

“De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación de! acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

Por tal motivo, es que se reitera que la información electrónica que se proporcionó al ahora recurrente fue la correcta sustentándose en el criterio **04/21** emitido por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (sic)



En ese sentido, no debe pasar desapercibido que de la sintaxis de los agravios, no se desprende que el ahora recurrente haya visualizado la información de la liga electrónica que se proporcionó; no obstante, por parte de este H. Tribunal, **sí se atendió de manera correcta** el cuestionamiento hecho por el ahora recurrente, resultando **INFUNDADOS** sus agravios.

B) Concretamente, la parte de agravios correspondiente a:

“Asimismo, se estima que la información solicitada sobre “...horario de labores...” , no colma los extremos del derecho a la información, ya que en respuesta el sujeto obligado reproduce lo que reportó la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, en la que se limita a citar el contenido de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, que definen los tipos de jornadas de trabajo que de una manera general rigen para trabajadores al servicio del estado, sin señalar cuál de estas jornadas desempeña el C. Camarillo Noguera o una combinación de estas, omitiendo atender que específicamente se solicitó el horario de labores del C. Agustín Enrique Camarillo Noguera; es decir, hora de entrada y salida, situación que no es difícil interpretar, pero que erróneamente lo hizo el sujeto obligado...” (sic)

Conforme a lo anterior, se observa que el agravio versa sobre el cuestionamiento de la solicitud, marcado con el numeral 4, mismo que fue gestionado ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, quien respondió lo siguiente:

*“Referente al **punto 4**, consistente en “...Horario de labores...” (sic)*

*La **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, respondió:*

*“**Respuesta.-** El horario laboral del personal de confianza, se rigen bajo lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en sus artículos 21, 22 y 23 mismos que a la letra señalan:*

*“**Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.***

Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.”

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que, en todo tiempo, podrán realizarse los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio.

...” (sic)

Bajo ese tenor, la respuesta que se proporcionó del cuestionamiento antes señalado, fue correcta, toda vez que como se puede observar, la plaza que ostenta el servidor público



del interés del ahora recurrente se considera de confianza y como tal, dichas plazas cubren horarios conforme lo demanda el servicio y conforme lo instruye su titular, sin que exista un horario específico, atendiendo los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del epígrafe siguiente:

“Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.” (sic)

Por tal motivo, es que se hizo del conocimiento al recurrente los distintos horarios que señala la norma en cita, así como el hecho de que las plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que, en todo tiempo, podrán realizarse los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio.

En ese sentido **sí se atendió de manera correcta** el cuestionamiento hecho por el ahora recurrente, resultando **INFUNDADOS** sus agravios.

C) Concretamente, la parte de agravios correspondiente a:

“.. Ahora en relación a la pregunta sobre si el C. Agustín Enrique Camarillo Noguera tiene autorizado desempeñar actividades distintas a las funciones primarias y secundarias asignadas, el sujeto obligado no se pronuncia de manera clara, evadiendo emitir un pronunciamiento efectivo, ya que dice que está facultado para efectuar todas aquellas actividades necesarias para cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo, sin especificar cuáles son éstas, por lo que su respuesta es evasiva. En ese sentido, interpongo el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta no es clara, completa, ni brinda certeza jurídica. Asimismo, requiero que se supla cualquier deficiencia de la presente queja (recurso) con base en la Ley de Transparencia. Gracias.” (sic)

Resulta preciso señalar que la Séptima Sala Penal respondió:

Por lo que hace al punto número 6 “Si dentro del horario de labores, tiene autorizado desempeñar actividades distintas a las funciones principales y secundarias asignadas.” (sic)

La Séptima Sala Penal, respondió:

“Esta facultado para efectuar todas aquellas actividades necesarias para cumplir con las obligaciones inherente a su cargo” (sic)

Como ya se señaló en el inciso “A)” de los presentes alegatos, un servidor público, desempeña todas aquellas funciones que le son encomendadas, conforme lo establece la normatividad aplicable, lo cual, para el caso que nos ocupa, se refiere a las funciones específicas que corresponden realizar a un Secretario Proyectista de Sala, mismas que



se encuentran en el formato que se encuentra publicado en la liga electrónica que se proporcionó al ahora recurrente, las cuales para mayor referencia, nuevamente se citan a continuación:

FUNCIONES ESPECIFICAS
- Revisar y estudiar detalladamente los expedientes que le entregue el o la Magistrado(a);
- Analizar los planteamientos vertidos por las partes en el proceso;
- Emitir opinión sobre la valoración de las pruebas aportadas en el juicio, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables;
- Fundar y motivar las consideraciones del proyecto, a efecto de sustentar el sentido de la resolución que propone al o la Magistrado(a);
- Formular y presentar al o la Magistrado(a) las conclusiones relativas a los planteamientos del juicio para determinar el sentido de la resolución;
- Efectuar las investigaciones jurídicas que le encomiende el o la Magistrado(a) para la elaboración de los proyectos, y
- Las demás que les confieran las leyes, códigos y reglamentos.

En ese sentido, la respuesta proporcionada por la Séptima Sala esta correlacionada con la pregunta marcada con el numeral 3 ya que ambas se refieren a las funciones de un servidor público, el cual puede realizar todas aquellas acciones que tienen a que ver con dichas funciones para atender todos aquellos tocas que le son asignados, conforme lo dispone la normatividad aplicable.

En ese tenor, desde la información proporcionada en el cuestionamiento marcado con el número 3, se respondió lo cuestionado en la pregunta del numeral 6; no obstante, se reitera que de la sintaxis de las agravios, se aprecia que el recurrente no visualizo la información de la liga electrónica proporcionada, lo cual no es responsabilidad de esta Casa de Justicia ya que en todo momento se garantizó el Derecho de Acceso a la información Pública del peticionario, entregando toda aquella información que se detenta en el estado en que se encuentra, respecto a lo solicitado

D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

6.- Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta, en el que medularmente se informó lo siguiente, anexo 5.

a) Copia del oficio **P/DUT/7890/2022**, de fecha 3 de noviembre de 2022, gestionado ante el **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DERH/6982/2022** de fecha 13 de septiembre del año 2022. Mismos que se agregan al presente como anexo 1.

b) Copia del oficio **P/DUT/7891/2022**, de fecha 3 de noviembre de 2022, gestionado ante el **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DEGT/3276/2022** de fecha 14 de noviembre: del año 2022. Mismos que se agregan al presente como anexo 2.



c) Copia del oficio **P/DUT/6846/2022**, de fecha 12 de septiembre de 2022, gestionado ante la **Dirección General de Gestión Judicial** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DGGJ/4439/2022** de fecha 22 de septiembre del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo **3**.

d) Copia del oficio **P/DUT/8005/2022**, de fecha 8 de noviembre de 2022, la solicitud fue gestionada ante el Séptima Sala Pena! de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **1729** de fecha 9 de noviembre del año 2022. Mismos que se agregan al presente como anexo **4**.

e) Copia del oficio **P/DUT/8122/2022**, de fecha 14 de noviembre del año 2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la prórroga informada al recurrente. Misma que se agrega como anexo **5**.

f) Copia del oficio **P/DUT/8177/2022**, de fecha 22 de noviembre del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente, Misma que se agregan como anexo **6**.
[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio **P/DUT/7890/2022**, de fecha tres de noviembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En este sentido, para los efectos antes descritos, adjuntos a este oficio digital, **se remiten UNA solicitud, en archivo PDF**, relacionada con actividades propias del área a su digno cargo, **para que se pronuncie al respecto, en el ámbito de su competencia.**

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, que servirá de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, para efecto de la implementación de Jos medios electrónicos de gestión de documentos y oficios, es el siguiente:

ut.oficialiavirtual@tsicdmx.gob.mx

[...][sic]

De igual manera, anexó el oficio **DERH/6982/2022**, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección



Ejecutiva, se advierte respecto al Ciudadano **Agustín Enrique Camarillo Noguera**, lo siguiente:

Tocante al **punto 1**, consistente en **"...Cargo que desempeña..."**

Respuesta.- Secretario Proyectista de Sala

En relación al **punto 2**, consistente en **"... Area de adscripción..."**

Respuesta.- Séptima Sala Penal, Ponencia 1

Concerniente al **punto 3**, consistente en **"...Funciones principales y secundarias..."**

Respuesta.- Conforme al Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dicha información puede ser visualizada en la fracción XV11 del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de las obligaciones en ella contenidas, en la siguiente liga:

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>

Debiendo descargar la fracción XVII (*Perfil de puestos*).

Bajo ese tenor, es oportuno citar el **CRITERIO 04/21** emitido por el **instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información, Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y. en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta, Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente".

Referente al **punto 4**, consistente en **"...Horario de labores..."**

Respuesta.- El horario laboral del personal de confianza, se rigen bajo lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en sus artículos 21, 22 y 23 mismos que a la letra señalan:

"Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturna el comprendido entre las veinte y las seis horas,

Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas,

Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas."



En virtud de lo anterior, los servidores públicos que ocupen plazas de confianza de los grupos de enlace y estructura, será determinado por los titulares, sin perjuicio de que, en todo tiempo, podrán realizarse los ajustes de horario que estimen necesarios conforme lo demanden las necesidades del servicio.

Finalmente, por lo que hace a los **puntos “...5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12...” (sic)**, esta Dirección Ejecutiva no es el área competente para dar respuesta a dichos planteamientos.

[...][sic]

Se anexó el oficio **P/DUT/7891/2022**, de fecha tres de noviembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En este sentido, para los efectos antes descritos, adjuntos a este oficio digital, **se remiten UNA solicitud, en archivo PDF**, relacionada con actividades propias del área a su digno cargo, **para que se pronuncie al respecto, en el ámbito de su competencia.**

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, que servirá de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, para efecto de la implementación de Jos medios electrónicos de gestión de documentos y oficios, es el siguiente:

ut.oficialiavirtual@tsicdmx.gob.mx

Asimismo, se hace de su conocimiento que **el domicilio de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal se ubica en Río Lerma Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, €. P. 06500, en la Ciudad de México.**

[...][sic]

Además, se anexó el oficio **DEGT/3276/2022**, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Respuesta: En el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva bajo mi responsabilidad y con relación a esta solicitud de información, me permito informar que:

Referente a la información requerida, en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, **no se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como de los Manuales de Organización aplicables a la misma.



5.- Correo electrónico asignado para desempeñar sus funciones.

R.-La cuenta de Correo Electrónico Institucional asignada al servidor público es:
agustin.camarillo@tsjcdmx.gob.mx

7.- Si tiene autorizado usar o utilizar alguna o algunas cuentas distintas a la Institucional para desarrollar funciones distintas a las encomendadas.

R.- La dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica no tiene conocimiento si el servidor público tiene autorización de utilizar cuentas de Correo Electrónico no institucionales para el desempeño de sus funciones

8.- Si la cuenta [...], es una cuenta institucionalizada de ese sujeto obligado. Asimismo, fecha en qué se habilitó.

R.- La dirección de correo electrónico mencionada no es una cuenta de CEI, según lo establecido en el Acuerdo General 13-16/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 12 de abril del 2018, por el que se establecen los lineamientos que regulan el uso, almacenamiento y control de los Correos Electrónicos Institucionales de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México, según lo indicado el Artículo 9.- Los dominios autorizados por el Poder Judicial de la Ciudad de México, para las cuentas de CEI, son los siguientes:

- a) ejemplo@tsjcdmx.gob.mx para el Tribunal
- b) ejemplo@cjcdmx.gob.mx para el Consejo

10.- Usos para los que fue autorizada el uso de dicha cuenta, así como el servidor público que autorizó su uso institucional.

R.- El uso del Correo Electrónico Institucional (CEI) del Poder Judicial de la Ciudad de México es **autorizado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 13-16/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 12 de abril del 2018, por el que se establecen los lineamientos que regulan el uso, almacenamiento y control de los Correos Electrónicos Institucionales de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México, es asignado a las áreas y los servidores públicos en el Poder Judicial de la Ciudad de México, es controlado y limitado a las actividades que se realizan, exclusivamente para fines y propósitos institucionales, que coadyuven en el ejercicio de sus funciones.

La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica no tiene conocimiento de la utilización y autorización de las cuentas de correo electrónico no institucionales.

11.- Área que, al igual que las cuentas institucionales, tiene la contraseña de la cuenta.

R.- Los correos individuales institucionales están protegidos por contraseña que sólo los usuarios conocen para acceder los correo electrónicos, esta Dirección



Ejecutiva de Gestión Tecnológica hace de su conocimiento que las direcciones de correos electrónicos institucionales se integran en un esquema de seguridad que, para acceder a la base de datos requiere de un usuario y contraseña, mediante lo cual cada usuario se identifica y de esta manera se permite el acceso a la base de datos que contiene la totalidad de correos que corresponden exclusivamente a su cuenta. El nombre de usuario es personal e intransferible al igual que la contraseña definida por el usuario del servicio con la que está ligado.

12.- Nombre del servidor público que tiene autorizada la cuenta xx.” (SIC)

R.- La dirección de correo electrónico mencionada no es una cuenta de Correo Electrónico Institucional.

[...][sic]

También, se anexó el oficio **P/DUT/8005/2022**, de fecha ocho de noviembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En este sentido, para los efectos antes descritos, adjuntos a este oficio digital, **se remiten UNA solicitud, en archivo PDF**, relacionada con actividades propias del área a su digno cargo, **para que se pronuncie al respecto, en el ámbito de su competencia.**

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, que servirá de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, para efecto de la implementación de Jos medios electrónicos de gestión de documentos y oficios, es el siguiente:

ut.oficialiavirtual@tsicdmx.gob.mx

Asimismo, se hace de su conocimiento que **el domicilio de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal se ubica en Río Lerma Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, €. P. 06500, en la Ciudad de México.**

[...][sic]

Se anexó el oficio **1729**, de fecha nueve de noviembre, suscrito por el Magistrado por Miembro de Ley Integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En contestación a su atento oficio núm. **P/DUT/8005/202**, de 08 de noviembre del año en curso, recibido a través del correo oficial asignado al suscrito, en el cual se hace referencia a la solicitud de información pública con el **folio 090164122002070** respecto



del **Lic. Agustín Enrique Camarillo Noguera**; me permito remitir en archivo PDF la información correspondiente, relacionada con las actividades propias del área a mi cargo; lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.
[...][sic]

Como anexo 5, se adjuntó el oficio **P/DUT/8122/2022**, de fecha catorce de noviembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]
Atendiendo al contenido de su petición, se hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros siete días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafo segundo, que a la letra dice:

“Artículo 212. (...)

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.
[...][sic]

Por último, se anexó el oficio **P/DUT/8122/2022**, de fecha veintidós de noviembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, transcrito con anterioridad.

VII. Cierre. El veintisiete de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el



cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090164122002070**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
[...]

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Ahora bien, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente:

Solicitud	Respuesta	Agravio
De Agustín Enrique Camarillo Noguera, solicito la información que a continuación se precisa:		
1.- Cargo que desempeña.	Secretario Proyectista de Sala	No formulo agravio por lo que constituye un acto consentido.
2.- Área de adscripción	Séptima Sala Penal, Ponencia 1	No formulo agravio por lo que constituye un acto consentido.
3.- Funciones principales y secundarias.	Conforme al Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México consultable en la siguiente liga. http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/	La respuesta es de manera general sin que exista un pronunciamiento claro.
4.- Horario de labores.	El horario laboral del personal de confianza, se rigen bajo lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en sus artículos 21, 22 y 23.	La respuesta no colma los extremos [...]sin señalar cuál de estas jornadas desempeña el C.



		Camarillo Noguera o una combinación de estas.
5.- Correo electrónico asignado para desempeñar sus funciones	La cuenta de Correo Electrónico Institucional asignada al servidor público es: agustin.camarillo@tsjcdmx.gob.mx	No formulo agravió por lo que constituye un acto consentido.
6.- Si dentro del horario de labores, tiene autorizado desempeñar actividades distintas a las funciones principales y secundarias asignadas.	Está facultado para efectuar todas aquellas actividades necesarias para cumplir con las obligaciones inherente a su cargo.	El sujeto obligado no se pronuncia de manera clara, evadiendo emitir un pronunciamiento efectivo.
7.- Si tiene autorizado usar o utilizar alguna o algunas cuentas distintas a la institucional para desarrollar funciones distintas a las encomendadas.	La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica no tiene conocimiento si el servidor público tiene autorización de utilizar cuentas de Correo Electrónico no institucionales para el desempeño de sus funciones.	No formulo agravió por lo que constituye un acto consentido.
8.- Si la cuenta [...], es una cuenta institucionalizada de ese sujeto obligado. Asimismo, fecha en qué se habilitó.	La dirección de correo electrónico mencionada no es una cuenta de CEI, según lo establecido en el Acuerdo General 13-16/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 12 de abril de 2018, por el que se establecen los lineamientos que regulan el uso, almacenamiento y control de los Correos Electrónicos Institucional de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México.	No formulo agravió por lo que constituye un acto consentido.
10.- Usos para los que fue autorizada el uso de dicha cuenta, así como el servidor público	La dirección de correo electrónica mencionada no es una cuenta del CEI, según lo establecido en el Acuerdo General 13-16/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 12 de abril del 2018, por el que se establecen los	No formulo agravió por lo que constituye un acto consentido.



que autorizó su uso institucional.	lineamientos que regulan el uso, almacenamiento y control de los Correos Electrónicos Institucionales de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México.	
11.- Área que, al igual que las cuentas institucionales, tiene la contraseña de la cuenta.	Los correos individuales institucional están protegidos por contraseña que solo los usuarios conocen para acceder los correos electrónicos. El nombre de usuario es personal e intransferible al igual que la contraseña definida por el usuario del servicio con la que está ligado.	No formulo agravió por lo que constituye un acto consentido.
12.- Nombre del servidor público que tiene autorizada la cuenta [...].	La dirección de correo electrónico mencionada no es una cuenta de Correo Electrónico Institucional.	No formulo agravió por lo que constituye un acto consentido.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos [1], [2], [5], [7], [8],[10], [11] y [12], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que, a través de sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado, reitero la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
De Agustín Enrique Camarillo Noguera, solicito la información que a continuación se precisa:	
3.- Funciones principales y secundarias.	Conforme al Catálogo de Perfil de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México consultable en la siguiente liga. http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/
4.- Horario de labores.	El horario laboral del personal de confianza, se rigen bajo lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en sus artículos 21, 22 y 23.
6.- Si dentro del horario de labores, tiene autorizado desempeñar actividades distintas a las funciones principales y secundarias asignadas.	Está facultado para efectuar todas aquellas actividades necesarias para cumplir con las obligaciones inherente a su cargo.



En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, el sujeto obligado recurrido a sus requerimientos [3], [4] y [6] respondió de una manera muy general, por lo que la respuesta no fue clara y colmo sus requerimientos informativos.

En este sentido, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. [...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. [...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así



como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]



IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]



Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



Ahora bien, por lo que hace al pedimento **[3]** de la persona solicitante, consistente, en cuales son las funciones principales y secundarias de la persona servidora pública de su interés.

El sujeto obligado recurrido atendió a dicho requerimiento, proporcionándole el enlace electrónico siguiente:

<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>

Asimismo, le informó a la persona solicitante los pasos a seguir, para obtener el formato que aparece en el portal de internet, con el perfil de puesto de la plaza que ostenta la persona servidora pública de interés del particular, cabe señalar, que este Instituto, realizó la consulta del Link antes señalado y siguiendo los pasos proporcionados, en efecto, pudo acceder a la información que colma lo requerido por el particular, para corroborar lo anterior, se agrega la imagen siguiente:

 TSJCDMX	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS	PERFILES DE PUESTO	
		<small>FECHA DE ELABORACIÓN</small> 28/03/17	<small>NÚMERO DE PÁGINAS</small> 2 de 2
PERFIL DE PUESTO			
NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO	
JTR	SECRETARIO(A) PROYECTISTA DE SALA	CF54019	
FUNCIÓN GENERAL			
GRUPO:	Mando Superior	UNIVERSO:	8
Estudiar, analizar y evaluar los expedientes de los asuntos que correspondan a la Sala, de conformidad con las instrucciones del o la Magistrado(a), con el fin de fundamentar y formular, con apego a Derecho, los proyectos de sentencia.			
FUNCIONES ESPECÍFICAS			
<ul style="list-style-type: none"> - Revisar y estudiar detalladamente los expedientes que le entregue el o la Magistrado(a); - Analizar los planteamientos vertidos por las partes en el proceso; - Emitir opinión sobre la valoración de las pruebas aportadas en el juicio, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables; - Fundar y motivar las consideraciones del proyecto, a efecto de sustentar el sentido de la resolución que propone el o la Magistrado(a); - Formular y presentar al o la Magistrado(a) las conclusiones relativas a los planteamientos del juicio para determinar el sentido de la resolución; - Efectuar las investigaciones jurídicas que le encomiende el o la Magistrado(a) para la elaboración de los proyectos; y - Las demás que les confieren las leyes, códigos y reglamentos. 			

Robustece lo anterior, el **CRITERIO 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita



directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En este contexto, por lo que hace al agravio manifestado por quien es recurrente, respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado recurrido a su requerimiento **[3]**, el mismo resulta **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace al pedimento **[6]** de la persona solicitante, consistente en saber si dentro del horario de labores, tiene autorizado desempeñar actividades distintas a las funciones principales y secundarias asignadas a la persona servidora pública de su interés, quien es recurrente se inconformó, ya que, la respuesta no es clara, y es evasiva, en ese tenor, la informalidad expuesta resulta **infundado**.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado le informó al particular a través de la Séptima Sala Penal, que “la persona servidora pública está facultada para efectuar todas aquellas actividades necesarias para cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo”.

En este sentido, una servidora pública, desempeña todas aquellas funciones que le son encomendadas, conforme lo establece la normatividad aplicable, lo cual, para el caso que nos ocupa, se refiere a las funciones específicas que corresponden realizar a un Secretario Projectista de Sala, las cuales se describen en la imagen siguiente:



Por lo anterior, este Instituto advierte, que el pedimento [6], fue debidamente atendido a través del pronunciamiento emitido por la Séptima Sala Penal, área a la cual se encuentra adscrita la persona servidora pública de interés del particular.

Por último, al pedimento [4] de la persona solicitante, consistente en cuál es el **horario de labores** de la persona servidora pública de su interés, quien es recurrente se agravió, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció específicamente respecto del horario de labores que sigue la persona servidora pública, ya que se limitó a citar el contenido de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturna el comprendido entre las veinte y las seis horas,

Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas,

Artículo 23.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.”

En ese tenor, la inconformidad manifestada por la persona recurrente es **fundada**, ya que, si bien es cierto, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, le informó al particular que el personal de confianza, se rige bajo lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente en sus artículos 21, 22 y 23, también lo es que, el sujeto obligado **no realizó un pronunciamiento específico**, si la jornada laboral de la persona servidora pública corresponde a la jornada diurna o nocturna.

En este tenor, la respuesta emitida por el sujeto obligado no le proporciona mayores detalles que le permitan conocer a la persona solicitante, en que horario desempeña sus actividades laborales la persona de su interés.



En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva**, en virtud de que todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, toda vez que el sujeto obligado no informó al particular cuál es el horario de labores de la persona servidora pública de interés del particular.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado



e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información Folio 090164122002070 a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y a la Séptima Sala Penal, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información se pronuncien respecto del pedimento informativo [4] realizado por la persona solicitante.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de la misma.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO